



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100131100-18-2021-00482-00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por la agente oficiosa de la señora ISABEL CRISTINA NORIEGA DE RODRIGUEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y mínimo vital.

I. ANTECEDENTES

La accionante fundamento el amparo constitucional deprecado en base a los siguientes hechos:

"1. Nuestros padres contrajeron matrimonio en el año 1974 conviviendo todo el tiempo hasta la fecha de la muerte de nuestro señor padre **CAMPO ELÍAS RODRIGUEZ DELGADO**, diciembre 24 de 2020, Y quien se encontraba al cargo de nuestra madre **ISABEL CRISTINA NORIEGA DE RODRIGUEZ**.

2. Nuestra madre **ISABEL CRISTINA NORIEGA DE RODRIGUEZ**, sufrió en el año 2015 un **ACV (Accidente Cerebro Vascular)** como consta en la certificación que adjuntaremos, por lo cual desde ese año se encuentra recluida en la clínica IPS Esencial, motivo por el cual nuestro padre se encontraba al cuidado absoluto de nuestra madre proporcionándole todo lo necesario para su bienestar y cuidado, se da ha entender, afiliada al sistema de salud como **Beneficiaria Cónyuge** en la **EPS Compensar**.

3. Nuestra madre se encuentra en estado de Vulnerabilidad debido al **ACV** que sufrió, se encuentra inhabilitada debido a las secuelas Neurológicas y la afectación de su movilidad tanto en miembros inferiores como superiores como consta en el certificado médico de la IPS que adjuntaremos.

4. Nuestro padre, **CAMPO ELÍAS RODRIGUEZ DELGADO, (Q.E.P.D)**, Adquirió su derecho pensional, desde el año 1991, y su beneficiaria y Cónyuge ha sido a lo largo de este tiempo mi Sra. madre la Sra. **ISABEL CRISTINA NORIEGA DE RODRIGUEZ, hoyen día con un cuadro clínico especial**.

5. Yo, **ANA MARIA RODRIGUEZ NORIEGA**, actuando en representación de mi madre **ISABEL CRISTINA NORIEGA DE RODRIGUEZ**, y con la autorización y el aval de mis Hermanas, (Ver Autorización), empiezo a llevar este procedimiento, en la sustitución de la pensión, por el fallecimiento de mi padre y cuyo derecho adquiere mi madre, por ser cónyuge y a su vez una persona con alto estado delicado de salud,

6. Con fecha, Enero de 2021, se envió una solicitud simple y sencilla, solicitando la sustitución pensional, bajo el radicado **2021180000169511**; Con fecha 2 de Enero

del presente año, recibimos una respuesta por parte de Uds Sres. **UGPP**, en la cual nos niegan la sustitución pensional a la que tiene derecho mi madre por ser cónyuge.

7. En la respuesta de la **UGPP**, manifiesta que **NO TENGO LA CALIDAD DE HIJA**, cuando se demostró con el Registro Civil de Nacimiento mi filiación paternal. Con mi fallecido padre.

8. Ahora bien en la misma respuesta, solicitan se especifique la relación entre mi padre y madre, ya mencionados anteriormente, pero que nosotros, hemos adjuntado el Acta de matrimonio y el registro del mismo, es decir no entiendo como una entidad como Uds. Sres. **UGPP**, no analizan dicha información y si a su vez están Vulnerando el derecho pensional de mi madre **ISABEL CRISTINA NORIEGA DE RODRIGUEZ**, Si no que a su vez, vulneran el derecho a la Vida, la Salud, La Dignidad humana. Entre otros que se pudiesen vulnerar respecto a los malos procedimientos y decisiones Burocráticas y/o Administrativas

9. En respuesta con fecha 25 de Mayo de 2021, y RDP013168, emanada por la UGPP, en el resuelve, reconocen y ordenan el pago de una pensión, de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de mi padre el Sr CAMPO ELIAS RODRIGUEZ DELGADO (Q.E.P.D) a partir del día 25 de Diciembre de 2020, en un 100% (Ver Anexos)

10. En el Artículo segundo del resuelve de esta respuesta administrativa, la UGPP, solicita que se allegue sentencia de adjudicación de apoyo transitoria, proferida por el Juez de Familia, donde se determine la persona o personas de apoyo, que asistirán a la titular del acto jurídico (Ver Anexos)

11. Como a mi Sra. madre ya no le podían hacer ningún tratamiento más por parte de la EPS, aunque si tiene seguimiento constante en cuanto su salud, Decidimos junto con mis hermanas, tenerla en un hogar para el Cuidado de los Adultos Mayores, cuya Razón Social, es **HOGAR SAGRADA FAMILIA**, del corte privado y atendido por religiosas, (Ver Anexos)

12. El contrato inicio a partir del, 21 de Mayo de 2021, y por el valor de Tres Millones Quinientos M/Cte (\$3.500-000,00) pagos mensuales, según el contrato contraído con el Hogar

13. Como la UGPP, Aunque dio su beneplácito y aprobación de la adjudicación de mesada pensional por sustitución, no la ha hecho efectiva. Según lo narrado en los numerales 9 y 10 de este escrito de Tutela.

14. Tenemos un serio inconveniente pues al no tener los ingresos suficientes para sufragar estos gastos y que se suponen deben salir de la mesada pensional que por derecho dejo mi fallecido padre.

15. En este momento cumple con los requisitos, y por ende el derecho, que le otorga los Art 46, 47 y 48 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003 y el acto legislativo 01 de 2005, en el cual manifiesta lo siguiente (...)"

II. PRETENSIONES

La actora de la súplica constitucional solicitó expresamente lo siguiente:

" Señor juez: con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, le solicito a usted respetuosamente TUTELAR en mi favor **ANA MARIA RODRIGUEZ NORIEGA**, el derecho constitucional fundamental involucrado, ordenándole a la UGPP, que Autorice el pago de las mesadas

pensionales incluidas su retroactividad, con el fin de sufragar los gastos de mi Sra madre, **ISABEL CRISTINA NORIEGA DE RODRIGUEZ, Titular del Derecho, pues se está afectando Su Mínimo Vital y demás derechos fundamentales.”**

III. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1 Por auto del 15 de julio de 2021 se admitió la acción, ordenando notificar a la parte accionada e igualmente se le requirió para que contestara a todos y cada uno de los hechos objeto de amparo.
- 3.2 En la misma providencia se ordenó la vinculación de la EPS COMPENSAR, A LA CLINICA IPS ESENCIAL y del HOGAR SAGRADA FAMILIA, para los fines y dentro del término mencionado, igualmente, se requirió a la parte accionante para que allegara copia de la historia clínica y el contrato con el Hogar Sagrada Familia, teniendo en cuenta que fueron anunciados pero no aportados.
- 3.3 Posteriormente, mediante proveído del 26 de julio de 2021, se ordenó la vinculación de la señora María Esperanza Noriega Silva y se requirió a la accionante para que indicara a este despacho los nombres de las hermanas y datos de notificación, con el fin de vincularlas en la presente acción constitucional.

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

4.1 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Dentro del término otorgado no emitió pronunciamiento.

4.2 CLÍNICA ESENCIAL I.P.S.

Señalo que conforme a los hechos narrados en la acción de tutela, advierten que esa entidad no ha incurrido en actuaciones y omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales de la parte actora.

Manifestó que con relación a las pretensiones, consistentes en la solicitud de autorización de pago de mesadas pensionales, informan que sus funciones dentro del Sistema de Salud y Seguridad Social se limitan a la prestación del servicio de salud, en consecuencia, no tienen incidencia en los trámites administrativos que corresponden al sistema general de pensiones.

4.3 COMPENSAR EPS

Estableció que la señora Isabel Cristina Noriega de Rodríguez, se encuentra activa en el plan de beneficios en salud de Compensar EPS desde el 08 de febrero de 2021, en calidad de cotizante independiente.

Comento que en ningún momento han dejado de brindar todos los servicios médicos requeridos por esa agencia, en virtud de su afiliación al Plan de Beneficios en Salud de esa aseguradora, remitiendo una relación de los servicios de salud brindados a la Señora ISABEL CRISTINA NORIEGA de RODRIGUEZ durante lo corrido del último semestre.

Solicito la desvinculación dentro del presente trámite constitucional, teniendo en cuenta que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la parte accionante.

4.4 HOGAR SAGRADA FAMILIA

Dentro del término otorgado no emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela, aspectos generales

Establece el artículo 86 de la Constitución de 1991 la acción de tutela, constituyéndolo como mecanismo preferente y sumario cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales, que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

2. Problema Jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos en precedencia, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se resume en establecer, sí:

- ¿Se vulneró por parte de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y mínimo vital de la accionante, la cual se encuentra en condición de discapacidad, al mantener suspendida y condicionar su inclusión en nómina y el correspondiente pago de una prestación social a la presentación de la sentencia de adjudicación de apoyo transitorio, en la cual se determine la persona de apoyo, sin tener en cuenta el cambio de régimen de capacidad legal de las personas en situación de discapacidad?

Para dar respuesta al interrogante anterior se requiere precisar:

3. Exigencias requeridas para que una persona en situación de discapacidad acceda al pago de una prestación social en la jurisprudencia constitucional.

La protección constitucional de la seguridad social no se agota con la expedición de un acto administrativo que reconozca el derecho de manera concreta, sino con el goce material y efectivo de la prestación económica¹. En efecto, el artículo 53 de la

¹ Sentencia T-495 de 2018, que reitera las sentencias T-698 de 2014, T-801 de 2006 y T-577 de 1999, entre otras.

Constitución Política reconoce "(...) *el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales*". La Alta Corporación ha tenido dos perspectivas en relación con las exigencias requeridas para que una persona en situación de discapacidad pueda acceder al pago de una pensión reconocida en su favor.

La Corte Constitucional en sentencia T-655 de 2016, estudio un asunto en el cual, una administradora de pensiones estimó que, para activar el pago de una mesada pensional de una persona en situación de discapacidad, era requisito esencial contar con una autorización judicial a través de sentencia que designara curador en favor del peticionario, a su vez, la Sala Novena de Revisión encontró que la accionada había vulnerado los derechos fundamentales del accionante al presumir la falta de capacidad jurídica de este con base en un dictamen de medicina laboral que indicaba que el actor necesitaba ayuda de terceros, por padecer problemas físicos y psicológicos.

A partir de esa providencia se inició la modificación progresiva del precedente constitucional en materia de exigibilidad de la sentencia de interdicción judicial para el pago de mesadas pensionales de personas en situación de discapacidad. La Corte ha advertido que, cuando el Estado colombiano integró la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -CDPD- al ordenamiento jurídico mediante el bloque de constitucionalidad, obligó a la jurisprudencia constitucional a redefinir el alcance de la exigencia de curador para el pago de las prestaciones pensionales reconocidas a personas en situación de discapacidad intelectual o psicosocial². Esto, en la medida en que el artículo 12 de la Convención estableció que las personas con discapacidad tienen derecho a que se reconozca su personalidad jurídica y reconoció su capacidad jurídica en iguales condiciones que los demás individuos.

Ahora bien, en sentencia T-402 de 2019, la Corte exhortó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- a resolver las solicitudes de sustitución pensional con fundamento en los requisitos previstos por la ley y de conformidad con el precedente constitucional que presume la capacidad jurídica de la persona en situación de discapacidad.

En consecuencia, las entidades encargadas del reconocimiento y pago de prestaciones pensionales en ninguna circunstancia pueden dejar en suspenso el pago de una prestación social a una persona en situación de discapacidad con el argumento de que por su diversidad funcional esta carece de la aptitud para gozar y ejercer de manera libre de sus derechos y contraer obligaciones. Lo anterior, constituye una barrera injustificada que va en contravía de la dignidad, la autonomía y la igualdad de las personas en situación de discapacidad.

4. El nuevo régimen de capacidad legal para las personas en situación de discapacidad en Colombia, en adopción de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad –CDPD

El artículo 13 de la Constitución Política establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. Para ello, el Estado "(...) *protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental,*

² Sentencia T-655 de 2016

se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan". Este deber se concreta en el artículo 47 superior, según el cual, las personas en situación de discapacidad tienen derecho a que el Estado les procure un trato acorde a sus circunstancias, siempre que ello resulte necesario para el ejercicio pleno de sus derechos en condiciones de igualdad³.

La protección concedida en el artículo 13 de la Carta tiene una doble dimensión. Primero, se trata de un mandato de abstención de cualquier trato discriminatorio contra las personas en situación de discapacidad. Segundo, hace referencia al deber del Estado de adoptar medidas tendientes a superar las condiciones de desigualdad material que enfrentan a nivel económico y sociocultural⁴.

El debate sobre el abordaje del concepto de discapacidad y la manera en que las personas en situación de discapacidad pueden disponer de sus derechos ha sido estudiado desde tres modelos teóricos⁵. El primero, denominado de prescindencia, concebía a las personas en situación de discapacidad como sujetos que no aportaban nada a la sociedad. El segundo, el concepto médico o rehabilitador, percibe la discapacidad como una limitante únicamente corregible a través de procedimientos médicos que permitan "normalizar" a las personas con discapacidad. Por último, el modelo social reconoce la discapacidad como una característica más de la diversidad humana⁶.

El modelo social es la aproximación teórica adoptada por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -CDPD-, que fue ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 1346 de 2009. Por lo tanto, en consonancia con la Constitución, la discapacidad interpretada desde el concepto de dignidad humana pretende acabar con las barreras sociales e institucionales que no les permiten a algunas personas participar plena y efectivamente en la comunidad⁷.

Con la expedición de la Ley 1996 de 2019, se reguló una de las aristas del derecho fundamental a la personalidad jurídica, como lo es la capacidad de goce y ejercicio⁸. En adelante, se presume la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad en el territorio nacional bajo el supuesto, que se trata de ciudadanos con derechos y obligaciones, sin distinción alguna que los demás, independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos⁹. En concreto, el artículo 6º detalla que *"[e]n ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona"*.

La ley establece que en el evento que la persona en situación de discapacidad considere necesario el uso de un ajuste razonable para ejercer su capacidad jurídica, pueden contar con la herramienta de directivas anticipadas¹⁰ o con un sistema de

³ Adicionalmente, los artículos 54 y 68 disponen la obligación estatal y de los particulares de capacitar y fomentar el proceso educativo de las personas en situación de discapacidad, así como ofrecerles un trabajo que se ajuste razonablemente a sus necesidades.

⁴ Sentencia C-478 de 2003.

⁵ Sentencia T-495 de 2018.

⁶ PALACIOS, Agustina, El modelo social de discapacidad, orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, CINCA, 2008, págs. 25 a 90.

⁷ Preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -CDPD-.

⁸ Sentencias C-022 de 2021 y C-182 de 2016.

⁹ Conforme al artículo 1503 del Código Civil.

¹⁰ Artículo 21 Directivas anticipadas. Las directivas anticipadas son una herramienta por medio de la cual una persona, mayor de edad puede establecer la expresión fidedigna de voluntad y preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos

apoyos para la realización de actos jurídicos. El artículo 9º de la ley en cita dispone que estos últimos pueden llevarse a cabo (i) mediante acuerdo entre la persona titular del acto jurídico y la persona que preste el apoyo; o, (ii) mediante decisión judicial, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria -cuando es promovido por la persona titular del acto jurídico- o verbal sumario -si se tramita por una persona distinta al titular del acto jurídico- denominado "*proceso de adjudicación judicial de apoyos*".

Ahora bien, según el artículo 52 de la Ley 1996 de 2019, las disposiciones que reglamentan la **adjudicación judicial de apoyos** para la realización de actos jurídicos entrarán en vigencia 24 meses después de su promulgación, esto es, el 26 de agosto de 2021. Adicionalmente, el artículo 53 prohibió expresamente, desde la expedición de la ley, el inicio de procesos de interdicción o inhabilitación, así como el requerimiento de sentencias de tal naturaleza para dar inicio a cualquier trámite público o privado.

Además, el artículo 55, prescribió la suspensión de los procesos de interdicción que se encontraban en curso, estableciendo que "*[a]quellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata*". Asimismo, previó para algunos casos determinados un proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorios en el cual "***el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio (...)***". (Negrilla fuera del texto original).

En conclusión, bajo el estándar social de discapacidad, el Estado debe garantizar que las personas en situación de discapacidad gocen de los mismos derechos que los demás en condiciones de igualdad; en particular, en lo que se refiere al ejercicio de su capacidad legal, al permitirles desenvolverse como sujetos de derechos y obligaciones. Para ello, la ley ha determinado que se presume la capacidad jurídica de las personas en situación de discapacidad y establece ajustes razonables, como directivas anticipadas, salvaguardias y un sistema de apoyos para la realización de actos jurídicos, como mecanismos a su alcance que facilitan la comunicación y comprensión de la información relevante, así como la expresión fidedigna de su voluntad y preferencias en la toma de decisiones.

5. Caso concreto.

En el caso particular, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP le reconoció a la señora Isabel Cristina Noriega de Rodríguez la pensión de sobreviviente mediante la Resolución RDP 013128 del 25 de mayo de 2021. No obstante, el numeral segundo del acto administrativo estableció que la inclusión en nómina, queda condicionada hasta tanto se allegue sentencia de adjudicación de apoyo transitorio, proferida por el juez de familia.

En consecuencia, la accionante interpuso acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. Solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la

jurídicos, con antelación a los mismos. Estas decisiones pueden versar sobre asuntos de salud, financieros o personales, entre otros actos encaminados a tener efectos jurídicos. Ley 1996 de 2019.

vida, dignidad humana y mínimo vital y, en consecuencia, se le ordene a la accionada *"que Autorice el pago de las mesadas pensionales incluidas su retroactividad, con el fin de sufragar los gastos de mi Sra. madre, ISABEL CRISTINA NORIEGA DE RODRIGUEZ, Titular del Derecho, pues se está afectando Su Mínimo Vital y demás derechos fundamentales."*

Fue allegada vía correo electrónico certificación¹¹ médica del 03 de febrero de 2021, en la cual se indica lo siguiente:

"(...) PACIENTE FEMENINA DE 69 AÑOS DE EDAD, INGRESO EN NUESTRA INSTITUCIÓN DE HEMORRAGIASUBARACNOIDEA POR POSIBLE MALFORMACIÓN ARTERIOVENOSA CRANEOTOMÍA DESCOMPRESIVA PARESAESPÁSTICA DE EXTREMIDADES PREDOMINIO BRAZO DERECHO, GASTROSTOMÍA POR DESFIJACIÓN DE FRACTURA DE COLUMNA DORSOLUMBAR POR FRACTURA TRAUMÁTICA DE LA DESNUTRICIÓN PROTEICOCALORICA MODERADA HOY DÍA 30 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 CONTINUA HOSPITALIZADA CON ALTERACION DEL ESTADO DE LA CONCIENCIA, INTERACCION PARCIAL CON EL MEDIO. ESTABLE HEMODINAMICAMENTE. NO DIFICULTAD RESPIRATORIA. SIN USO DE OXÍGENO SUPLEMENTARIO. NO SIGNOS DE RESPUESTA INFLAMATORIA SISTÉMICA. TOLERANDO DIETA MIXTA COMPLEMENTADA POR CASTROSTOMÍA FUNCIONAL. DIURESIS Y DEPOSICION EN PAÑAL EN SECUIMIENTO EN PAÑAL. SE CONSIDERA PACIENTE CRÓNICO COMPLEJO DISFUNCIONAL. CERTIFICACIÓN MEDICA SOLICITADA POR HIJA ANDREA CAROLINA RODRIGUEZ NORIEGA CC 52834966 PARA TRAMITES EXTRA INSTITUCIONALES ANTE LA EPS RELACIONADOS CON LA PENSION (...)"

Pese a no haber obtenido respuesta de la vinculada Hogar Sagrada familia, reposa dentro del expediente digital contrato de prestación de servicios asistenciales para personas adultas mayores, suscrito por la señora María Esperanza Noriega (Hermana de la accionante) y la representante del enunciado hogar, mediante el cual la contratista, entre otras obligaciones se compromete a prestar el servicio de cuidado de la señora Isabel Cristina Noriega de Rodríguez.

Dando cumplimiento a lo requerido por este despacho la señora María Esperanza Noriega silva, en escrito¹² allegado vía correo electrónico señalo:

"(...) En cuanto a los hechos narrados en el escrito de Tutela, **ESTOY DE ACUERDO EN TODOS Y CADA UNO DE ELLOS**, teniendo en cuenta que son en bienestar de mi hermana, **ISABEL CRISTINA NORIEGA DE RODRIGUEZ.** (...)"

Así mismo, la señora Andrea Carolina Rodríguez Noriega hija de la accionante ha dado su consentimiento¹³, para que su hermana Ana María Rodríguez, represente a su señora madre ante la accionada, con respecto a la solicitud del reconocimiento pensional y demás derechos invocados, velando así por los intereses de su progenitora.

De igual forma, obra en el expediente digital registro civil de nacimiento de la señora Ana María Rodríguez Noriega, quien funge en el presente trámite constitucional como agente oficioso de su progenitora señora Isabel Cristina Noriega de Rodríguez.

Por lo anterior, este despacho advierte que la situación de discapacidad de la accionante, junto con su falta de capacidad económica y su estado de salud, son

¹¹ Ítem 022 del expediente digital.

¹² Ítem 043 del expediente digital

¹³ Ítem 046 del expediente digital

circunstancias que en conjunto le restan idoneidad y eficacia al mecanismo judicial ordinario para la protección de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, se advierte que exigirle a la peticionaria acudir a la jurisdicción ordinaria sería desproporcionado y lo llevaría a una situación más gravosa de la que actualmente padece, de manera que en este caso la acción de tutela es procedente como mecanismo definitivo, ya que: i) su mínimo vital se encuentra gravemente menoscabado; ii); el medio de defensa judicial es ineficaz; y iii) existe certeza sobre el derecho a la inclusión en nómina de la pensionada.

Por consiguiente, se considera que, la señora Isabel Cristina Noriega de Rodríguez no cuenta con un mecanismo de defensa judicial diferente a la acción de tutela para controvertir el condicionamiento impuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, consistente en certificar la adjudicación de apoyos judiciales transitorios para recibir el pago de la sustitución de la asignación pensional de sobreviviente.

En consecuencia, se ordenará a Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, incluya en su nómina de pensionados a la señora Isabel Cristina Noriega de Rodríguez, y efectúe el pago de prestación reconocida en la Resolución RDP 013168 del 25 de mayo de 2021 con los retroactivos correspondientes.

Por último, como quiera que no se observa que las entidades vinculadas a la presente acción de tutela hayan vulnerado los derechos fundamentales de la solicitante, se ordenará su desvinculación de esta súplica constitucional.

Por lo anterior, se

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y mínimo vital de la señora **ISABEL CRISTINA NORIEGA DE RODRIGUEZ**, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en un término que no podrá exceder de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, incluya en nómina a la señora **ISABEL CRISTINA NORIEGA DE RODRIGUEZ** y, en consecuencia, efectúe el pago de la pensión de sobreviviente reconocida en la Resolución RDP 013168 del 25 de mayo de 2021 con los retroactivos correspondientes.

TERCERO: para dar cumplimiento a lo enunciado en el numeral anterior y de conformidad con el art. 55 de la Ley 1996 de 2019, como medida cautelar innominada, se declarará que la señora **ANA MARIA RODRIGUEZ NORIEGA** identificada con C.C. 52.213.543 se encuentra autorizada por este despacho judicial para recibir los pagos de las mesadas pensionales incluidos los retroactivos, dineros que permitirán sufragar los gastos de su progenitora señora **ISABEL CRISTINA NORIEGA DE RODRIGUEZ**.

CUARTO: DESVINCULAR a la EPS Compensar, a la Clínica IPS Esencial y al Hogar Sagrada Familia de esta acción de tutela, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ